



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00404-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Noviembre 9 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec808e1fbdd9898fb2cac16c7912c37309bd7c24f68fbc9007dbdff01772f6**

Documento generado en 09/11/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00404-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, instaurada por la señora TELMA GONZALEZ JIMENEZ en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor ALEJANDRO AUGUSTO LAZARO VIZCAINO, encontró que:

- No presentó la liquidación del crédito, la cual debe hacer hasta la fecha de presentación de la demanda, actualizando la cuota alimentaria que corresponde a cada año con el aumento, e incluyendo los intereses respectivos, pues no puede dejarse a la imaginación dichas sumas de dinero.

- Por tratarse que cada año debe aplicarse el embargo del 50% a la pensión del demandado a favor de la demandante, debe aportar las certificaciones pensionales del demandado año tras año expedidas por COLPENSIONES, a fin de determinar a cuánto asciende la suma del 50% que pretende cobrar.

Precisamos recordar que el legislador en el art. 488 del C. de P.C. declara que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante **y constituyan plena prueba contra él.**"*

Se pone de presente, que el éxito de la acción ejecutiva dependerá de la existencia de un título ejecutivo con las características que exige el artículo 422 del C.G.P.

- En el sub-judice se aduce como título ejecutivo una conciliación celebrada en el consultorio jurídico de una Universidad, pero no se anexó copia auténtica de dicho documento con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, para poder proceder con lo concerniente. Como requisito indispensable el título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor; descendiendo al caso bajo examen se indicó que existe un documento que se esgrime como título ejecutivo, pero no constituye plena prueba contra el deudor, pues como se dijo no se anexó copia auténtica de dicho documento con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Cabe resaltar, que el título ejecutivo debe presentarse en original o en copia, pero en tal caso, con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo, pues sólo se admite la primera copia, lo contrario llevaría a que por cada copia reproducida del mismo se estuviera creando un título ejecutivo.

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- Este Despacho vislumbra un posible fraude procesal, el cual impediría una eficaz y recta impartición de justicia, con posible perjuicio a terceros; cuando vemos que el demandado a sabiendas del compromiso que trae de pagar un préstamo que efectuó en el Banco SUDAMERIS y por el cual le vienen descontando; se pone de acuerdo con la demandante con quien convive en el mismo domicilio residencial, para suministrarle una cuota alimentaria mensual de 50% de lo que recibe por pensión (situación que en la vida cotidiana y dada nuestra experiencia en el tema, jamás sucede, a menos de tratarse de un autoembargo); luego incumplió el acuerdo y es demandado, y se pide embargar su pensión obviamente en un 50%, y como si fuera poco el demandante pide también el embargo de cuentas bancarias en todos los bancos de la ciudad. Lo cual dejaría por fuera el cumplimiento de cualquier otro tipo de obligación pecuniaria.

Por lo expuesto, requerimos a la parte demandante para que explique a este Despacho las circunstancias que rodearon este acuerdo, advirtiéndole que en caso que este Despacho determine que existió un fraude y un pacto ilícito consistente en dañar a terceros, confabulado por los aquí involucrados, procederemos a ordenar lo pertinente a fin que se impongan las sanciones civiles y penales respectivas consagradas en nuestra legislación.

Debe presentar nueva demanda con las correcciones indicadas.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, instaurada por la señora TELMA GONZALEZ JIMENEZ en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor ALEJANDRO AUGUSTO LAZARO VIZCAINO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov.9/23

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 189

Fecha: 10 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
9 de Noviembre de 2023



Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58503726068eaaed3f3a1a5aa9dc953a29f2c4185e995a28bd31162eab6cae37**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>